

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

<i>Radicación:</i>	<i>44.053</i>
<i>Código</i>	<i>08-001-31-53-010-2021-00084-01</i>
<i>Procedencia:</i>	<i>Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla</i>
<i>Demandante:</i>	<i>HAYDEE CECILIA ROMO CABRERA</i>
<i>Demandados:</i>	<i>SABINA JUDITH BERNAL CABRERA</i>
<i>Proceso:</i>	<i>VERBAL - PERTENENCIA</i>
<i>Recurso:</i>	<i>Apelación Sentencia.</i>

Aprobado en sala virtual.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), emanada del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de pertenencia, adelantado por **AYDEE CECILIA ROMO ESCOBAR** contra **SABINA JUDITH BERNAL CABRERA**.

II. ANTECEDENTES

1º) Pretendió la parte actora que se declarara en su favor (i) la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 50% del inmueble descrito en la demanda; (ii) la propiedad de la totalidad de los derechos, dominio y posesión del 50% del inmueble ubicado en la carrera 62

No. 68-155 Barrio Bellavista de la ciudad de Barranquilla; y (iii) Se ordenara la cancelación del registro de propiedad de la señora **SABINA JUDITH BERNAL CABRERA**.

Sostuvo el apoderado judicial de la demandante que:

(i) su poderdante adquirió el bien inmueble objeto de litigio conjuntamente con la demandada **Sabina Judith Bernal Cabrera**, mediante escritura pública No. 1.852 otorgada en la Notaría Cuarta de Barranquilla el 12 de julio de 1988; (ii) El bien pretendido tiene una extensión superior a los 420 metros cuadrados y se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla bajo matrícula inmobiliaria No. 040-17193, cuyas medidas y linderos se encuentran especificadas en la demanda y la escritura pública aludida anteriormente. (iii) Se encuentra habitando de manera exclusiva, en calidad de poseedora, la totalidad del inmueble mencionado desde el año 1988, es decir desde hace 33 años, en compañía de su finado esposo y sus hijas, ejerciendo actos de señor y dueño hasta la fecha de presentación de la demanda tales como: instalación, uso y pago de los servicios públicos, pago de impuesto predial desde 1988, mejoras sobre el inmueble como ampliaciones, pintura y en general actos de conservación y mantenimiento del mismo y desde dicha fecha ha sido reconocida como poseedora por vecinos y amistades, ejerciendo la posesión de manera libre pública, pacífica e ininterrumpida.

2º) En auto de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada. Igualmente se ordenó: el emplazamiento a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite del proceso, dar aplicación al artículo 375 del Código General del Proceso, y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

3º) El demandado se opuso a las pretensiones, aduciendo que no reunían los requisitos y exigencias mínimas establecidas en la norma sustancial civil para adquirir el bien por prescripción, ya que la demandante no había ostentado la condición de poseedor con ánimo de señor y dueño sobre la cuota parte que pretendía usucapir. Únicamente ocupó el 50% del inmueble. Solo a partir del 27 de noviembre de 2020, fecha en que falleció

su cónyuge, el señor Miguel Ángel Bernal Cabrera, entró en posesión sobre el 100% del inmueble objeto de la litis, ya que éste siempre ejerció la posesión en nombre y representación de su hermana Sabina Judith Bernal Cabrera.

Propuso las excepciones de *(i) inexistencia de los requisitos legales y sustanciales para la operancia de la acción de prescripción; (ii) inexistencia del derecho invocado; (iii) temeridad; y (iv) mala fe.*

4º) Presentó, además, demanda de reconvención con acción reivindicatoria de dominio. Fue admitida por auto de mayo 31 de 2021. Se alegó que el señor Miguel Ángel Bernal Cabrera, una vez realizada la tradición del inmueble, tomó posesión del 50% a nombre de su hermana, con su consentimiento, encargándose del cuidado y protección de su cuota parte; pagando servicios públicos domiciliarios y vigencia tributaria.

Miguel Ángel Bernal Cabrera falleció el 27 de noviembre de 2020, y el bien inmueble quedó en posesión de su compañera en el 100%, y desde esta fecha la demandada en reconvención no había ejercitado actos de señorío, sino la fuerza y las vías de hecho para mantenerse en el bien. No realizó mejoras ni convenio a la instalación de servicios públicos domiciliarios. No ha explotado, arrendado o usufructuado el bien. No ha cancelado obligaciones tributarias ya que siempre fueron pagadas por el señor Bernal Cabrera con consentimiento de su hermana-demandante en reconvención.

Al morir el señor Bernal Cabrera, Haydee Cecilia Romo Escobar incumplió el pago de los servicios públicos domiciliarios, siendo estos asumidos por Sabina Judith Bernal Cabrera, quien requirió verbalmente a la demandada en reconvención para la entrega del inmueble, persona que nunca ostentó la presunta posesión con ánimo de señor y dueño sobre el predio urbano, siendo esta última privada de la posesión, puesto que la ejerce la señora Romo Escobar desde el 27 de noviembre de 2020.

Pretendió la demandante en reivindicación que se declarara que le pertenecía el derecho de dominio pleno y absoluto sobre el 50% del bien inmueble urbano descrito en la demanda. Consecuencialmente,

condenar a la demandada Aydee Cecilia Romo Escobar a restituir a la demandante reconviniendo la cuota proindiviso del inmueble antes mencionado. La demanda fue admitida en auto de mayo 31 de 2021.

5°) La demandada en reconvención contestó. Oponiéndose a las pretensiones. Adujo que el derecho de la demandante se encontraba fenecido por prescripción extintiva en los términos del artículo 2512 del Código Civil y la ley 791 de 2002.

Propuso las excepciones de: (i) prescripción extintiva del derecho; (ii) carencia de pruebas de la interrupción de la prescripción por parte de la reivindicante; (iii) existencia de posesión material por parte de la demandante principal con exclusión de su comunera; y (iv) inexistencia de posesión por parte de la demandante en reconvención.

6°) Surtido el trámite procesal correspondiente a esta clase de procesos, el *A quo* dictó sentencia. Desestimó las pretensiones de la demanda principal de pertenencia. Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas contra la demanda de reconvención por acción reivindicatoria y se accedió a las pretensiones de la demandante en reconvención Sabina Judith Bernal Cabrera. La demandante, inconforme, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

III. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN.

Con relación a la **demanda principal**, consideró el *a quo* que los testigos fueron enfáticos en manifestar que la transferencia de la propiedad que hizo el señor Miguel Ángel Bernal se debió a un acuerdo familiar para que la señora Sabina Bernal representara los intereses de los hijos anteriores Corina y Miguel Ángel y para que la señora Haydee Romo representara los intereses de los hijos fruto de su unión.

Las demás pruebas aportadas al plenario eran recibos de servicios públicos a nombre del fallecido Miguel Ángel Bernal Cabrera, recibo de impuesto predial vigencia 2021 y su acta de defunción.

De las pruebas se establecía que era la demandante en pertenencia quien detenta la aprehensión material del inmueble. Sin embargo, no se acreditaba la calidad de poseedora exclusiva y excluyente por el término fijado en la ley de diez años. Puesto que las pruebas eran conducentes a determinar que la señora Hayde Romo Escobar ocupó el inmueble, incluso en fecha anterior a la indicada en la demanda desde 1977, pero no por disposición suya exclusivamente, sino por cuenta de su compañero permanente, señor Miguel Ángel Bernal Cabrera, quien era el primigenio propietario inscrito del derecho de dominio conforme al certificado de tradición aportado en el que se lee en anotación No. 04 del 23 de marzo de 1977, que dicho señor adquirió por compraventa el bien en litigio y posteriormente, por escritura 1852 del 12 de julio de 1988, lo transfirió por compraventa a la señora Haydee Cecilia Romo Escobar y Sabina Judith Bernal Cabrera, no habiendo controversia entre su compañera permanente y su hermana.

Las pruebas daban cuenta que entre el señor Miguel Ángel Bernal, al transferir la propiedad a Sabina Bernal y Hayde Romo Escobar en una proporción del 50% para cada una, de había hecho con el fin de representar los intereses de los hijos del propietario.

Igualmente se observaba que el *de cujus* nunca se desprendió de la posesión del predio, a pesar de la transferencia del dominio, ya que siguió habitándolo en compañía de su núcleo familiar conformado con la señora Haydee Romo y sus hijas, hasta el día de su fallecimiento el 27 de noviembre de 2020.

Además, la demandante en pertenencia admitió en su interrogatorio que él, a pesar de que viajaba por su trabajo con frecuencia, siempre permaneció en la vivienda y sufragaba de manera compartida los gastos de la vivienda y que cuando su compañero regresaba cuadraban las cuentas del dinero que ella cobraba en cervecería águila.

Concluyó que los testimonios aportados por las partes daban cuenta que la señora Haydee Escobar siempre fue la compañera permanente y habitual del señor Miguel Ángel Bernal, por lo que el rol de poseedora de la señora lo tomó al momento del fallecimiento de su compañero, el 27 de noviembre de 2020. Entonces si ocupó la vivienda desde 1977, no fue en calidad de señora y dueña de manera exclusiva y excluyente, puesto que se reconocía la presencia de otra persona como dueña que, si bien hizo transferencia en 1988, no se observa vestigio alguno que se hubiere desprendido del ánimo de señor y dueño, puesto que siguió habitando el inmueble y ocupándose de los gastos, mantenimiento, impuestos y servicios.

No era de recibo la aseveración que la señora Haydee Romo asumía el pago de impuestos, por cuanto en el hecho 15 de la contestación de la demanda de reconvención se afirmaba que, ante la repentina muerte del señor Miguel Bernal quedaron bloqueadas sus cuentas bancarias y tuvieron que recurrir a préstamos familiares para cubrir de manera transitoria la insolvencia y, una vez se tuvo acceso a las cuentas se pagaron los préstamos.

Es decir, la señora Haydee Romo no ejercía los actos de su propio peculio, sino por cuenta del señor Bernal, quien sufragaba los gastos y necesidades de la vivienda. Y no se alegó suma de posesiones sino una posesión exclusiva y excluyente desde 1988, la cual se acreditó desde el fallecimiento de su compañero, desde el 27 de noviembre de 2020, lo que evidenciaba que no habían transcurrido los 10 años exigidos por la ley para que saliera avante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Respecto a la **demanda de reconvención**, luego de analizar y concluir que era procedente acceder a la pretensión reivindicatoria, centró su estudio en las excepciones propuestas por HAYDEE ROMO ESCOBAR a la demanda reivindicatoria, en tal sentido discurrió así:

En cuanto a la Prescripción Extintiva del Derecho, no se daban los presupuestos necesarios para acceder a la declaración de adquisición por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y

consecuentemente la acción de pertenencia no truncaba la pretensión reivindicatoria.

A cerca de la **Carencia de Pruebas de la Interrupción de la Prescripción por Parte de la Reivindicante**, no encontró consumado el término de ley para estructurar la posesión y para la prosperidad de la acción reivindicatoria. No era necesario demostrar la interrupción del término. Si bien podía servir para truncar la acción de pertenencia, acreditar la ausencia de interrupción de la posesión era una carga probatoria que incumbía al demandante en pertenencia para acceder a su pretensión. Pero el hecho que no hubiere mediado interrupción, en este caso, en que no se estructuró la posesión por diez años, lograba que no prosperara ni se declarara probada esta excepción.

Sobre la **Existencia de Posesión Material por Parte de la Demandante Principal con Exclusión de su Comunera**, para el a-quo la demandante debía probar que, quien como condueño mantuvo la posesión lo hizo previo acuerdo con su ella, pues era una carga probatoria de la demandante en pertenencia demostrar que su posesión era exclusiva y excluyente, a título personal y que fue sin anuencia de la otra condueña, pero ello no se acreditó.

Referente a la **Inexistencia de Posesión por Parte de la Demandante en Reconvención**, fue despachada desfavorablemente, pues que si la demandante en reconvención admitió que nunca habitó el inmueble porque su hermano lo dispuso así, ello no truncaba la acción reivindicatoria, ya que justamente se trataba de que el nudo propietario se encontraba privado de la posesión. Estaba probado y era uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando además de los reparos la sustentación de estos, en los términos:

1. La posesión exclusiva y excluyente de Aydee Romo no era frente a Miguel Ángel Bernal, sino frente a Sabina Judith Bernal Cabrera¹.

¹ Ver expediente digital, derivado "50GrabaciónContinuaciónAudiencia.mp4" min 1:34:52-1:42:00

Es decir, se dio por probado sin estarlo, que la demandante estaba privada de la posesión por la presencia de MIGUEL BERNAL en el inmueble²

Sostuvo que no se podía considerar que la presencia de Miguel Bernal durante todo el tiempo de posesión inhiba los fundamentos de la posesión y posterior reconocimiento de prescripción en favor de la demandante, porque la petición, los hechos constitutivos y configurativos de la posesión no eran frente a Miguel Bernal, sino frente a Sabina Judith Bernal Cabrera como copropietaria.

Si se aceptaran los argumentos realizados por el Despacho, se tendría que aceptar que para que Aydee Romo pudiese configurar sus hechos de posesión, debería estar ella sola en el inmueble. Pero los hechos configurativos de prescripción se establecían frente a la copropietaria. Respecto de lo establecido en el artículo 779 del Código Civil, se consideró que el Juzgado erraba cuando manifestó que no se probó que la demandante tuviese de manera exclusiva y excluyente porque ahí se encontraba el señor Miguel Bernal, puesto que, no obstante, quedó habitando la casa, el acto jurídico de traditar el bien a su compañera y a su hermana, era demostrativo que el señor Bernal quiso desprenderse de la propiedad. Y al hacerlo entregó los elementos configurativos de la posesión.

La equivocación del Despacho era en el desenfoque en relación de frente a quien debía esgrimirse los elementos configurativos de la prescripción.

2. Desconocimiento de los elementos configurativos de la reivindicación.³ Es decir, se desconoció, estando probado que la demandante, desde 1977 ejercía posesión sobre el inmueble materia de la *Litis*⁴

El Juzgado desconoció la prueba contenida en la misma escritura de venta, donde se manifestaba que el *de cujus* había adquirido el bien en 1977, lo que ubicaba a la demandante desde esa época dentro del

² *Ibidem*, min 1:47:36-1:47:50

³ Ver expediente digital, derivado "50GrabaciónContinuaciónAudiencia.mp4" min 1:42:02-1:47:30

⁴ *Ibidem*, min 1:47:51-1:48:10

inmueble. Mucho antes de que la señora Sabina Judith Bernal Cabrera llegara a tener el título. Una cosa era que el señor Bernal fuese el proveedor de su casa, y otra cosa, es que ante tal situación se privara a la demandante del ejercicio de los derechos intrínsecos que ella tenía.

Además, sostuvo que se desconocía que la señora AIDE ROMO ESCOBAR, habita el citado inmueble desde 1977. Si bien, en la sentencia se aceptaba que desde 1988, pasó a ser propietaria del 50% en copropiedad con el otro 50% con la señora SABINA BERNAL CABRERA, desconocía que siempre, desde tales fechas, AIDE ROMO ESCOBAR, ha estado en posesión del bien, con exclusión de su comunera. No obstante, el A quo negaba toda posibilidad, y toda vocación de prescribir en AIDE ROMO ESCOBAR, fundado, en que compartió la ocupación y posesión de dicho inmueble con su esposo, o marido, lo que, en pensar del fallador de primera instancia, impedía la concreción de un derecho que este, reserva al marido, que, a su decir, era quien trabajaba, trae ingresos a la casa, y paga los impuestos, y demás.⁵

Sostiene que resulta probatoriamente imposible para el a-quo, otorgarle de manera exclusiva la condición de poseedor al marido MIGUEL BERNAL CABRERA, con prescindencia de su mujer HAYDE ROMO ESCOBAR, puesto que está probado, que dicha posesión funge de manera mancomunada entre los dos, por ello, su indivisión debió hacerse con la prueba demostrativa de hechos contrarios, lo cual no existe en el plenario. Lo contrario, abundantes resultan las probanzas, que ambos concubinos o compañeros, ejercían la posesión de dicho inmueble. Probado está que entre HAYDEE ROMO ESCOBAR y MIGUEL BERNAL CABRERA, existió una relación de Coposesión, que fue desconocida en la sentencia, coposesión que está relacionada con el objeto del litigio.

V. CONSIDERACIONES

⁵ Ver expediente digital, derivado “51AlegatosSentencia.pdf” fls. 4-5

En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Circunscribiéndose a determinar si en efecto, debe revocarse la totalidad de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con los reparos presentados.

El problema jurídico para resolver, el caso sub examine, se concreta en determinar si la señora HAYDEE ROMO ESCOBAR, demostró fehacientemente, los requisitos sustanciales que conlleven a establecer que ha adquirido por prescripción, el derecho del 50% del inmueble ubicado en la carrera 62 No. 68-155 Barrio Bellavista de la ciudad de Barranquilla, atendiendo a los reparos en contra de la decisión fustigada.

Para resolver el cuestionamiento, se hará referencia a los temas íntimamente relacionados con el asunto, desde la perspectiva jurídica y luego se abordará el caso concreto, delimitado al análisis de los elementos de juicios y su valoración.

1º) Sea lo primero, rememorar que conforme lo enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, disposición que se enlaza con la clasificación instituida por el artículo 2527 ibídem que establece que: *“la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria”*.

Acorde con lo anterior, el artículo 2531 del Código Civil, precisa que la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. La jurisprudencia ha considerado que la prosperidad de la misma está supeditada a la reunión de los siguientes elementos: *i)* la existencia de un bien susceptible de adquirirse por prescripción, es decir, que no se trate de aquellos bienes cuya adquisición por prescripción se encuentra limitada conforme al artículo 63 de la Constitución Política, 2519 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso; *ii)* la demostración de los elementos objetivos y subjetivos de la

posesión, es decir, del corpus y el animus, y *iii*) que esa posesión haya sido ejercida durante el tiempo previsto por la ley sustancial.

La acción de declaratoria de pertenencia está concebido para otorgar valor a las situaciones de aquellos poseedores que carecen de título inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bien sea, que teniéndolo no es el verdadero justo título, o que siendo verdadero justo título quieren afianzar su titularidad y baldear de vicios su derecho,⁶ para lo cual es necesario que proceda el saneamiento a través de este proceso, con el fin de probar ante todos su derecho de propiedad mediante sentencia ejecutoriada e inscrita, conforme lo dispone el artículo 758 del Código Civil.⁷

Como estos requisitos no son otra cuestión que el recorrido de la definición legal del modo de adquirir el derecho de propiedad y en general los derechos reales, el demandante que busca tal declaración tiene una doble exigencia, la demostración concurrente de esos presupuestos al momento de la presentación de la demanda y que ellos constituyan carga exclusiva de ese actor.

2º) Ahora bien, en cuanto a la posesión, ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño”*, por lo que su ejercicio se manifiesta con actos que impliquen dicho señorío y su estructuración se encuentra sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado como el animus y el corpus. El primero de ellos, es el comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario o ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y, el segundo, la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se revela con actos externos que envuelvan explotación económica del mismo.

En este orden, para poseer no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de julio de 1976. M.P. Germán Giraldo Zuluaga, citado por Canosa Torrado, Fernando, Teoría y práctica del proceso de pertenencia, séptima edición. Pg. 261

⁷ Canosa Torrado, Fernando, Teoría y práctica del proceso de pertenencia, séptima edición. Pg. 261

categoría que la persona que los ejecuta sea considerada como dueña, justamente por gracia de estos.

3º) Descendiendo al caso concreto, se referirá la Sala al reparo presentado, ausencia probatoria de la privación de la posesión de la señora HAYDEE ROMO ESCOBAR.

Se duele el recurrente que no se podía considerar que la presencia de Miguel Bernal durante todo el tiempo de posesión inhiba los fundamentos de la posesión y posterior reconocimiento de prescripción en favor de la demandante.

La pretensión de la demandante se edifica sobre el supuesto de que ella viene ejerciendo la posesión del predio objeto del litigio, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, inicialmente, desde 1977 y, posteriormente, a partir del 12 de julio de 1988, fecha en la que el señor Miguel Ángel Bernal traditó el 50% del bien inmueble, sin reconocer dominio ajeno. Esta condición, según se aduce, la ha ejercido a través de la ejecución constante de actos de disposición, como el pago de los servicios públicos y demás erogaciones necesarias para el mantenimiento de la edificación.

Por su parte, la demandada Sabina Judith Bernal Cabrera manifestó que la demandante nunca ha ostentado la condición de poseedor con ánimo de señor y dueño sobre la cuota parte que pretende usucapir y que es de su propiedad, luego que la misma ha ocupado, única y exclusivamente, el 50% del inmueble. Y solo a partir del día 27 de noviembre de 2020, fecha de fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL BERNAL CABRERA, entró en posesión sobre el 100% del predio objeto de Litis, ya que este último siempre ejerció la posesión en nombre y representación de su hermana, la hoy demandada SABINA JUDITH BERNAL CABRERA, siendo la persona encargada del cuidado, adecuación, protección y pago de las vigencias fiscales a cargo del predio.

El primer aspecto para dilucidar es si resulta probado que la señora HAYDEE ROMO ESCOBAR, quien demanda para sí la adquisición del bien inmueble, ha ejercido posesión desde 1977, como lo afirma en el libelo, o desde 1988, cuando adquirió el 50% del predio, ora a partir del

momento del fallecimiento de su compañero sentimental, esto es a partir del 27 de noviembre de 2020.

Inicialmente, ha de tenerse en cuenta que no es posible entender que la señora HAYDEE ROMO ESCOBAR debe reputarse como poseedora del bien inmueble de litigio, desde los albores del año 1977, puesto que, con la compraventa realizada por el señor MIGUEL BERNAL CABRERA a las señoras HAYDEE ROMO ESCOBAR y SABINA JUDITH BERNAL CABRERA, suscrita a través de escritura pública No.1.852 otorgada ante la Notaria Cuarta de Barranquilla en fecha 12 de julio de 1988, la demandante, reconoció dominio ajeno, precisamente en cabeza de la hoy demandante, quien adquirió el 50% del inmueble, de tal manera que, a partir de ese momento, la propiedad recae en común y proindiviso entre los extremos de esta litis, y de contera, la posesión inscrita se reputa inicialmente para aquellas. Esto es así, por cuanto el usucapiente al demandar al verdadero propietario o a quien se crea con derechos inscritos, desde una perspectiva objetiva como subjetiva, el propietario inscripto ejerce en calidad auténtico dueño, con venero en el legítimo derecho de propietario, la posesión.

Sobre este punto has expresado la Corte Suprema de Justicia que *“en la actualidad la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyendo por sí misma una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho”*.⁸

4º) Aclarado lo anterior, procederá la Sala a analizar las probanzas relevantes y debidamente allegadas al proceso para determinar si le asiste la razón al apelante en su reproche, advirtiendo que se estudiará la solicitud de pertenencia posterior al 12 de julio de 1988.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia SC1833-2022

Obrar en el plenario como pruebas los siguientes documentos allegados por la parte demandante *(i)* Copia de la Escritura Pública No.1.852 otorgada por la Notaria Cuarta de Barranquilla en fecha 12 de julio de 1988. *(ii)* Certificado del registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla sobre el Inmueble de Matricula No. Matricula Inmobiliaria No. 040-17193; *(mi)* copia recibo empresa Triple A Póliza No. 103284; *(id)* copia recibo empresa Aires NIC No. 2253380; *(v)* copia recibo Gases del Caribe empresa contrato No. 1000049; *(vi)* copia constancia de obligaciones en mora impuesto predial vigencia 2020 y anteriores. Referencia Catastral del inmueble No. 01-01-00-00-0346-0023-0-00-0000.

Además, se decretó como prueba la práctica de inspección judicial al inmueble. Se nombró perito para el efecto.

Igualmente la parte demandada, aportó los siguiente documentos *(i)* Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-17193; *(ii)* reporte de Cartera de Contribuyente emitido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla, expedido con fecha 15 de mayo de 2021; *(iii)* relación de pagos realizados a empresas de servicios públicos domiciliarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020; y enero de 2021, cancelados por la señora CORINA BERNAL, y ordenados por la señora SABINA JUDITH BERNAL CABRERA, manuscrito realizado por la señora NATALIA BERNAL ROMO, hija de la demandante; *(iv)* pantallazo de la aplicación WhatsApp, a través del cual se remitió la relación de pagos por parte de la señora NATALIA BERNAL ROMO.

En el escenario del proceso se llevó a cabo los Interrogatorios de parte y testimonios, en tal sentido la parte demandante solicitó la práctica del *Interrogatorio* de parte a SABINA JUDITH BERNAL CABRERA y los testimonios de LIN AMARANTO PEREZ, ISAIS AMAYA ARDILA, AUDIO JOSE SIMANCAS MUÑOZ, LUIS ALBERTO BETANCOURT LOPEZ, y ROSMIRA ELENA GIACOMETTO OSORIO.

El extremo demandado convocó a Interrogatorio de parte a HAYDEE CECILIA ROMO ESCOBAR y como testimonios a MIGUEL ANGEL BERNAL JIMENEZ, CORINA BERNAL BLANCO, DIMAS JOSE BERNAL, DIMAS BAUTISTA BERNAL GOMEZ.

A continuación, se reseñará los aspectos torales de cada uno de ello, circunscribiendo a los apartes relevantes:

4.1.) En su parte pertinente, la señora SABINA JUDITH BERNAL CABRERA sostuvo en el interrogatorio de parte que era “...ama de casa en la actualidad, antes si trabajaba, ya no”⁹

Ante las preguntas del juzgado, esgrimió: “...Yo soy propietaria de esta casa hace 44 años (el inmueble objeto del litigio). La compramos en el 77 (...) con préstamo que hizo la cervecería Águila a mi esposo y yo aboné 70 mil pesos que hizo falta, porque la cervecería le prestó 300 mil pesos nada más.”¹⁰

Ante pregunta del juez, respecto de si aparecía como propietaria de la casa desde ese tiempo, contestó

“...cuando la compramos no porque como tenía que pagar la deuda en cervecería Águila, yo no aparecía como dueña, pero cuando ya el canceló toda la cuenta entonces él me dijo a mí que fuéramos a la notaría que me iba a poner la casa a nombre mío, pero cuando llegamos a la notaría yo encontré a Haydee (Haydee Cecilia Romo Cabrera) ahí y yo no presté atención. Pero entonces cuando llegamos aquí a la casa, yo le pregunté que qué había ido a hacer ella allá, entonces él me dijo a mí que era como testigo, no sé de qué (...) yo me entero con el tiempo, cuando enfermó, que la casa aparecía a nombre de nosotras dos por un papel que se saca en instrumentos públicos, y ahí aparece ella (Haydee Cecilia Romo Cabrera) y yo (...) Mis hijas preguntaron que por qué papi no aparece aquí, aparecen tú y tita (Sabina Judith Bernal Cabrera), entonces yo les dije, pues yo no sé pero ya no se le

⁹ Ver expediente digital, derivado “32GrabaciónAudiencialInicial.mp4” min 8:14-8:20

¹⁰ Ver expediente digital, derivado “32GrabaciónAudiencialInicial.mp4” min 8:42:9:07

*puede preguntar porque estaba enfermo. Yo les dije, dejen eso así.*¹¹

Se advierte en ese estado de la audiencia, que al fondo se escuchan voces que el indicaban particularidades del interrogatorio a la deponente.

Respecto de la pregunta de quién pagaba los impuestos contestó “...los impuestos los he pagado yo porque mi esposo trabajaba y vivía viajando. Cuando llegaban los impuestos a mí me tocaba pagar porque a mí cervecería Águila me mandaba el sueldo acá. Cuando él venía yo arreglaba con él lo que me había gastado y lo que quedaba se lo daba a él.”¹²

Posteriormente el titular del Despacho preguntó que si el señor Miguel Ángel Bernal Cabrera vivía en la casa. La interrogada contestó “...Si señor, hace 44 años...en calidad de esposo, era mi esposo...(la ocupó) hasta el día de murió.”¹³ Enseguida, el Juez preguntó acerca de quien pagaba los servicios públicos, a lo que contestó “...nosotros acá, mi esposo y yo”¹⁴ Además, continuó el interrogatorio respecto de qué acciones había realizado la señora Sabina Judith Bernal Cabrera en el bien inmueble, a lo que sostuvo “(...) Nada porque ella no venía, entonces a mí me tocaba arreglar la casa, era yo la que veía a los trabajadores y todas esas cosas.”¹⁵

Finalmente, el juez preguntó acerca de las modificaciones hechas a la casa, a lo que contestó que: “...Si señor, desde que la compramos hasta el último momento antes de morir mi esposo...yo era la que buscaba los trabajadores y era la que arreglaba toda la casa. Aquí metí yo una herencia de mis padres que me dieron al vender la casa que teníamos nosotros en Barrio Olaya. Esa plata que me dieron a mí, yo la metí acá en la casa. Hice patios, hice cielos rasos e hice la cocina...”¹⁶

¹¹ Ibídem, min 09:26-11:30

¹² Ver expediente digital, derivado “32GrabaciónAudiencialInicial.mp4” min 12:22-12:46

¹³ Ibídem, min 12:48-13:25

¹⁴ Ibídem, min 13:26-13:34

¹⁵ Ibídem, min 13:34-14:00

¹⁶ Ibídem, min 14:03-14:43

Al terminar el interrogatorio exhaustivo realizado por el a quo, se abrió paso el interrogatorio realizado por la parte demandada, en los siguientes términos:

Usted era la encargada del pago de los servicios públicos *“claro, por qué no si soy yo la que pago...uno de los ingresos era de parte mía, yo vendía matas, yo cosía, yo vendía almuerzos. Y mi esposo cuando venía, de lo que quedaba de la plata que yo le daba, que le pagaban en cervecería Águila, él me decía, coge de ahí para pagar o para lo que necesites.”*¹⁷

Usted adquirió el inmueble en compañía del señor Miguel Ángel Bernal *“ si...yo lo adquirí con él, pero...no lo puso a nombre mío porque tenía que pagar la deuda a cervecería Águila, porque esa casa estaba hipotecada cuando él la compró...A nombre mío lo pone en 1988(...)siempre fui yo (...) él me dijo a mí, vamos a la notaría que te voy a poner la casa a nombre tuyo(...) desconocía la existencia de otro propietario...la señora Sabina (Sabina Judith Bernal Cabrera) por ahí al comienzo no venía casi a la casa, no frecuentaba el inmueble.”*¹⁸

Quien se encargó del pago de los impuestos, luego de la muerte del señor Miguel Ángel Bernal *“(...)Yo era la que me encargaba de todo, porque mi esposo vivía viajando...resulta que mi esposo al enfermarse no sacaba plata...a consecuencia de ello le pedía el favor a la hija...le dijo que si no podía sacar plata ella pagaba los servicios...y tú me pagas cuando saques plata...los servicios, no los impuestos...Yo en estos momentos no puedo pagar porque la plata no nos alcanza, porque aquí la plata se utilizaba, los CDT's, se utilizaban para aumentar la plata. Y los préstamos que yo hacía, nunca se los cobré a mi esposo...”*¹⁹

4.2) La demandada, señora Sabina Judith Bernal Cabrera, al absolver el interrogatorio de parte, sostuvo:

¹⁷ Ibídem, min 15:13-16:03

¹⁸ Ver expediente digital, derivado “32GrabaciónAudiencialInicial.mp4” min 16:04:18:23

¹⁹ Ibídem, min 22:38-24:29

En relación con el bien inmueble objeto del litigio: *“soy propietaria de la mitad de esa casa porque así me lo hizo mi hermano. Cuando él compró la casa, la puso la mitad a nombre de su compañera Haydee Romo y mía. A nombre de ella, para representar a sus dos hijas y a nombre mío para representar a sus dos hijos mayores, fuera del hogar que él tenía con Haydee. Sus hijos mayores son Corina y Miguel Ángel Bernal jr.”*²⁰

En lo tocante al cuidado del bien inmueble en todo el tiempo en el que estuvo el señor Miguel Ángel Bernal en el bien inmueble *“...Mi hermano cuando puso la casa a nombre de las dos, él me hizo saber a mí que la mitad de la casa estaba a nombre mío, pero que él iba a seguir viviendo ahí y que él iba a seguir siendo el administrador de la casa hasta que Dios le diera vida”*²¹. Además, indicó²² que no le había realizado ninguna obra a esa casa, puesto que todas las hacía su hermano, pero le informaba y cuando hacía una le decía que fueran a la casa para que viera lo que había hecho. Él siempre la mantuvo informada.

En cuanto a quien pagaba los impuestos y los servicios públicos sostuvo *“(...) Mi hermano...porque él era el administrador de la casa. Él me representaba a mí y a Haydee también porque ella nunca en su vida trabajó. Y él corría con todos los gastos de la casa.”*²³ En lo atinente a los servicios públicos: *“...Los pagaba mi hermano. Él pagaba los servicios públicos, las mejoras que hacía en la casa y el mantenimiento total de ella”*²⁴

Siguiendo con el interrogatorio, ante las preguntas del demandante se pronunció, aduciendo que en los últimos 10 años había vivido en una casa diferente a la del objeto del litigio.²⁵ Es decir, que no había habitado ese inmueble. Sin embargo, aseguró que, si la frecuentaba, cada 8 o cada 15 días, con el propósito era vigilar como estaba la casa, porque al ser propietaria de la mitad de la casa, tenía que estar al tanto de lo que ocurría en ella.²⁶

²⁰ Ibídem, min 26:53-27:59

²¹ Ver expediente digital, derivado “32GrabaciónAudiencialInicial.mp4” min 28:01-28:51

²² Ibídem, min 28:53-29:11

²³ Ibídem, min 29:12-29:31

²⁴ Ibídem, min 29:32-30:09

²⁵ Ibídem, min 33:29-33:39

²⁶ Ibídem, min 33:42-34:42

Además, respecto del pago de los impuestos y servicios públicos, y del por qué no obraban como pruebas los recibos, aseguró que *“(...) Sencillamente porque a veces él lo hacía (el pago) y otras veces la hija mayor se los pagaba por medio del internet y los recibos se le enviaban a mi hermano. Se los llevaba yo misma. Mi hermano todos los meses cobraba su pensión. Él mismo pagaba los servicios, luego venía aquí a la casa y me decía: “Sabina, ya pagué todos los servicios, puedes estar tranquila que ya todo eso está pago”. Además de eso, el a mí me dejaba una pensión para mí. El me ayudaba, me daba \$520.000 mensuales”*²⁷

En cuanto al acuerdo de administración de la cuota parte y de cómo había quedado plasmado, sostuvo que su hermano, el señor Miguel Ángel Bernal, primero habló con su compañera permanente Haydee Cecilia Romo Escobar y que luego fueron a su casa y se lo dijeron. En ese mismo orden de ideas, indicó que el acuerdo no se hizo por escrito.²⁸

4.3. Los testigos de la parte demandante, ROSMIRA ELENA GIACOMETTO OSORIO²⁹, LUIS ALBERTO BETANCOURT LOPEZ³⁰ y AUDIO JOSE SIMANCAS MUÑOZ³¹, sostuvieron, en esencia, que la demandante Haydee Romo Escobar era la ocupante autónoma del bien objeto del proceso. Sin embargo, no tenían conocimiento en calidad de qué se encontraba habitando dicho inmueble. Ni tenían conocimiento de la negociación o transferencia hecha por el señor Miguel Bernal Cabrera, su hermana Sabina Judith Bernal Cabrera y compañera permanente Haydee Cecilia Romo Escobar.

4.4. Los testigos de la parte demandada, demandante en reconvención, CORINA BERNAL BLANCO³², DIMAS JOSÉ BERNAL BERNAL,³³ y MIGUEL ÁNGEL BERNAL³⁴, dieron cuenta de la relación que

²⁷ Ver expediente digital, derivado “32GrabaciónAudiencialInicial.mp4” min 36:34-38:12

²⁸ Ibídem, min 45:19- 45:46

²⁹ Ver expediente digital, derivado “48GrabaciónAudiencia.mp4” min 10:33-28:46

³⁰ Ibídem, min 33:50-43:32

³¹ Ibídem, min 47:35-57:30

³² Ibídem, min 59:58-1:36:07

³³ Ibídem, min 1:37:23-1:58:36

³⁴ Ibídem, min 2:07:37-2:30:17

tenía el *de cujus* con la demandada, que era propietaria del 50% del bien objeto del litigio puesto que el otro 50% era de la demandante, que el señor Miguel Ángel Cabrera era el que corría con los gastos del hogar y, por ende, del inmueble.

Además, los testigos CORINA BERNAL BLANCO y MIGUEL ANGEL BERNAL, al unísono manifestaron que el acuerdo que tuvo el fallecido con la demandada fue que iba a entregarle el 50% de la casa. Sin embargo, que iba a seguir viviendo en ella y sería el “administrador” de esa casa.

5. Practicadas las pruebas solicitadas, valoradas tanto en conjunto como de manera individual, se tiene que:

La parte demandante no demostró la verdad procesal de los enunciados de hecho con los cuales edificó la pretensión usucapiante, puesto que la prueba no aporta un grado prevaleciente de probabilidad lógica, en tal sentido no puede la Sala tener como verdaderas las premisas fácticas, sobre la base de los elementos de pruebas.

En función de lo planteado, contrario a lo aducido por el apelante, no está probada la posesión material de la demandante, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, con actos de señora y dueño, sobre el 50% del inmueble; recordemos que el artículo 2531 del Código Civil, precisa que para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. La jurisprudencia ha considerado que la prosperidad de la misma está supeditada a la reunión de los siguientes elementos: i) la existencia de un bien susceptible de adquirirse por prescripción, es decir, que no se trate de aquellos bienes cuya adquisición por prescripción se encuentra limitada en el artículo 63 de la Constitución Política, 2519 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso, ii) la demostración de los elementos objetivos y subjetivos de la posesión, es decir, del corpus y el animus, y iii) que esa posesión haya sido ejercida durante el tiempo previsto por la ley sustancial.

Respecto del primer elemento, no cabe duda de que el bien objeto de litigio, ubicado en la Carrera 62 No. 68-155 de esta ciudad. de acuerdo con el certificado de tradición aportado, es un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

En cuanto al segundo presupuesto, la demostración de los elementos objetivos y subjetivos de la posesión, es decir, del corpus y el animus, está probado, respecto al *corpus* que la demandante principal se encuentra habitando la totalidad del bien;

Sin embargo, en cuanto al *animus*, entendido como el comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario o ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, no existe la proximidad de la verdad expuesta por la parte demandante con base en las pruebas, a la realidad empírica de los hechos relevantes, puesto que:

a. De los documentos (tales como recibos de pagos de servicios públicos, predial) aportados no se puede extraer que la demandante hubiese actuado como señora y dueña del predio. Se trata simplemente de facturas a nombre del señor Miguel Ángel Bernal Cabrera, pero no se tiene certeza de su pago y, mucho menos, de haberse realizado, quien lo hizo.

b. En cuanto a los interrogatorios de parte, la demandante principal, ante la pregunta del juez de quién pagaba los impuestos contestó “...los impuestos los he pagado yo porque mi esposo trabajaba y vivía viajando. Cuando llegaban los impuestos a mí me tocaba pagar porque a mí cervecería Águila me mandaba el sueldo acá. Cuando él venía yo arreglaba con él lo que me había gastado y lo que quedaba se lo daba a él.”.³⁵ Es decir, si bien ella era la que pagaba los impuestos, lo hacía con el dinero que su compañero permanente devengaba por su trabajo. O sea, respecto del pago de los impuestos, jamás actuó como señora y dueña del predio, sino como mandataria del señor Miguel Ángel Bernal Cabrera. Es que, si el pagar factura con el dinero del dueño de un inmueble o de un establecimiento fuese un acto constitutivo para solicitar prescripción adquisitiva, hasta los mensajeros de una empresa o las personas dedicadas a hacer mandados, podrían solicitarla.

³⁵ Ver expediente digital, derivado “32GrabaciónAudiencialInicial.mp4” min 12:22-12:46

Concordante con lo anterior, cuando se le preguntó a la señora Sabina Judith Bernal Cabrera sobre el pago de impuestos, sostuvo “(...) *Mi hermano...porque él era el administrador de la casa. Él me representaba a mí y a Haydee también porque ella nunca en su vida trabajó. Y él corría con todos los gastos de la casa.*”³⁶ En lo atinente a los servicios públicos:” ...*Los pagaba mi hermano. Él pagaba los servicios públicos, las mejoras que hacía en la casa y el mantenimiento total de ella*”³⁷

Entonces, de ambos interrogatorios se puede colegir que quien pagaba los gastos de la casa, incluidos impuestos y servicios era el señor Miguel Ángel Bernal Cabrera.

Siguiendo con el interrogatorio, se advierte que, si bien la demandante estaba pendiente de las reparaciones y de todo lo que tuviese relación con su hogar, lo cierto es que lo hacía con el dinero de su compañero permanente que, según la deponente, en concordancia con lo dicho por la demandada y los testigos de una y otra parte, era quien se encargaba de los gastos del hogar. Una cosa es tener ánimo de señor y dueño y otra muy distinta es ser una persona diligente, buena ama de casa y compañera de vida.

Para reafirmar lo expuesto, ante la pregunta que quien se encargó del pago de los impuestos, luego de la muerte del señor Miguel Ángel Bernal, la demandante aseveró “(...) *resulta que mi esposo al enfermarse no sacaba plata...a consecuencia de ello le pedía el favor a la hija...le dijo que si no podía sacar plata ella pagaba los servicios...y tú me pagas cuando saques plata...los servicios, no los impuestos...Yo en estos momentos no puedo pagar porque la plata no nos alcanza, porque aquí la plata se utilizaba, los CDT's, se utilizaban para aumentar la plata. Y los préstamos que yo hacía, nunca se los cobré a mi esposo...*”³⁸. Debe observarse que, al faltar el fallecido, no se ha podido pagar los impuestos. Además, el pago de servicios públicos realizados por su hija, eran un simple préstamo, hasta que él pudiese sacar dinero. De lo contestado por la deponente,

³⁶ Ibídem, min 29:12-29:31

³⁷ Ibídem, min 29:32-30:09

³⁸ Ibídem, min 22:38-24:29

se observa que ella no dijo que se hacía cargo de los servicios o de cualquier otro pago. Simplemente porque quien pagaba era su compañero permanente, que era quien devengaba su salario o su pensión.

En este reproche, el apoderado de la parte demandante adujo que la posesión también podía probarse por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio. Sin embargo, la presencia en la casa por 40 años no es prueba o acto positivo de posesión. Pues vivió al lado de una persona que fue propietaria del inmueble. Es decir, reconociendo dominio ajena. Posteriormente, en 1988 ante la compraventa realizada por este con la demandante y la demandada, se hizo propietaria del 50% del bien, por el contrario, siguió conviviendo con el propietario anterior, quien fue en realidad el que ejerció como poseedor, realizando una serie de actos, tales como refacciones, pago de servicios y de impuestos que, en efecto, si son hechos que pudieran entenderse como de señor y dueño.

Además, para la Sala es plausible lo sostenido por los testigos de la parte demandada, específicamente, los hijos del fallecido señor Bernal Cabrera, cuando manifestaron que este, en calidad de propietario del inmueble objeto a prescribir, de común acuerdo con su compañera y su hermana, transfirió el dominio del inmueble en un 50% para cada una, mediante escritura pública 1852 del día 12 de julio de 1988, a su compañera como patrimonio de las hijas que había procreado con ella y, a su hermana como patrimonio de los hijos que tenía antes de la unión con la demandante, quedando en posesión del 50% transferido a su hermana, con el mantenimiento y cuidado del bien, lo cual era de conocimiento familiar.

Tales aseveraciones no fueron controvertidas de forma convincente por la parte demandante. Además, sus testigos no tenían conocimiento de negociaciones o de pactos realizados entre el señor Bernal Cabrera y las partes en este proceso. Era fuero familiar y, como tal, era su familia la que sabía sobre él. Y así lo confirmaron sus hijos Corina y Miguel Ángel Jr.

Como desenlace, ha de entenderse que, previo a la muerte del señor Bernal Cabrera, la demandante no realizó actos positivos de

señora y dueña sobre el bien inmueble objeto de litigio. Probablemente, después de su fallecimiento, los haya empezado a realizar. Es decir, desde 2020, lo que, sin duda alguna, va en contravía del cumplimiento del tercero de los presupuestos, que es el término de 10 años estipulados por la ley, para que pueda aflorar su pretensión.

En esta veta secuencial de ideas, surge diamantino que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, cuya regla en el proceso civil no es en absoluto independiente de la estructura del proceso mismo, que es el medio para la realización del derecho objetivo. Esta carga en concreto adquiere un contenido propio en cuanto parte de la concreción de pretensión hecha valer por el sujeto actor (*que para este caso se materializaba en la declaración de pertenencia*), pues no se puede perder de vista el efecto jurídico que la parte pretende obtener y los elementos concretos sobre los cuales la misma funda la pretensión, pues al fallar aquellos (*los fundamentos*) fenece inexorablemente ésta (*la pretensión*), situación jurídica que no solo se explica en la medida que la parte tiene frente al juez la carga de desarrollar las actividades esenciales procesales y probatorias cardinales si quiere ver tomada en consideración la propia pretensión, ya que ésta no es más que un modo figurado para indicar el poder correspondiente a la parte misma de hacer valer el propio interés privado en los modos y en los límites previstos por la ley procesal, es decir, es un poder necesario si el titular del mismo quiere alcanzar un determinado efecto, de lo contrario, el mismo interesado con su omisión lleva al cadalso el derecho que reclama, supuestamente suyo.

A manera de colofón, los reparos realizados por el apelante, que apuntaban a atacar estos argumentos expuestos en la providencia de mérito en primera instancia, ponen en evidencia que no tienen fuerza para conducir a la revocatoria del fallo apelado, sino, por el contrario, que aquellos encuentran apoyo serio y contundente en el conjunto probatorio, por lo que se concluye que la única solución admisible es la confirmación de la sentencia venida en alzada.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Octava Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), emanada del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de pertenencia, adelantado por **HAYDEE CECILIA ROMO ESCOBAR** contra **SABINA JUDITH BERNAL CABRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte apelante, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen. Por secretaría hágase lo pertinente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a53c4a83ee0cc3499fe1c9f1b035f289419f4737b594d8b8f479465edf584d**

Documento generado en 21/09/2022 12:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>